



Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA

Acción de tutela, Rad. 44-001-31-03-002-2020-00042-00, Accionante: PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA, Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Derecho (s): derecho fundamental, debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, vida digna, de la salud en conexidad con la vida, trato discriminatorio en persona discapacitada.

ASUNTO A DECIDIR

En el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, vida digna, de la salud en conexidad con la vida, trato discriminatorio en persona discapacitada.

HECHOS RELEVANTES

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Afirma que por parte de la entidad, no era aplicable a su poderdante el artículo 19 de la Ley 797 del 2003, es una falta al principio de legalidad. Este principio implica no solamente que la autoridad solo puede actuar en lo que le está expresamente permitido, sino que debe respetar la jerarquización de las normas, principiando por el respeto irrestricto a la Constitución Política. Luego bajo ningún aspecto se puede violar el debido proceso.
2. Por otra parte, basta con analizar la fecha de emisión de las resoluciones y sus notificaciones, para darse cuenta que COLPENSIONES no respetó los términos de ejecutoriedad de los actos administrativos para proferir unos nuevos, simplemente siguió el proceso, sin tener en cuenta la documentación aportada por su poderdante y que la Resolución SUB 332346 DEL 4 DICIEMBRE 2019 no estaba en firme.
3. La inmediatez se constituye debido a que su prohijado, no cuenta con los recursos para su supervivencia, pago de seguridad social, compra de medicamentos, y para sostener los gastos de él y de su núcleo familiar, toda vez que el único sustento económico es su Pensión de Invalidez.
4. Por los diagnósticos que padece el señor Pedro David Bravo Mendoza y cuya existencia está demostrada por COLPENSIONES a través de ASALUD y por el informe de CODESS tiene un grave estado de salud, lo cual lo hace una persona vulnerable a múltiples enfermedades, como lo es en la actualidad el virus Coronavirus (COVID-19), por lo que su poderdante debe gozar de la afiliación al sistema de seguridad social.

En este orden de ideas solicito las siguientes pretensiones

PRETENSIONES

1. Que se ORDENE al Fondo de Pensiones Colpensiones remitir a su poderdante al Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones a fin que surta efecto lo establecido en el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa.
2. Que se ORDENE a Colpensiones de manera provisional el reintegro del Estatus de Pensionado por Invalidez a su poderdante, hasta que le sea resuelto el recurso presentado el pasado 08/012020 bajo el radicado 2020_246232 en contra de la resolución SUB 332346



DEL 4 DICIEMBRE 2019, en protección de los derechos constitucionales al Debido Proceso y el principio fundamental de inmediatez.

3. Conminar a Colpensiones para que dé aplicación al artículo 19 de la ley 797 del 2003, respete el debido Proceso, que no discrimine a persona discapacitada y que se respeten los lineamientos de la Sentencia SU-182 DE 2019 y la SC 835 de 2003.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la tutela por el accionante, le correspondió a este Juzgado su trámite, la cual fue admitida por ser competentes para conocer de dicha acción, en razón de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose en consecuencia su admisión y traslado correspondiente.

En esa medida, la presente acción constitucional fue admitida mediante auto del (22) de julio de 2020, se ordenó vincular a la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social Codess como quiera que sus derechos pueden verse afectados en el presente trámite.

De la misma forma, concedió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social Codess, el término de (1) día para que rindieran un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contestaran y presentaran y/o solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; no sin antes advertirles que de no dar contestación se aplicará presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo.

Notificado en debida forma el proveído admisorio se procede a fallar dentro del término legal, sin que se observen vicios capaces de invalidar lo actuado.

Respuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS)

En primer lugar, es preciso informar que el “Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2018” finalizó su plazo de ejecución a partir del 13 de octubre de 2019 y finiquitó el período de entrega de actividades el 13 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad a la CLÁUSULA TERCERA de la convención. (Anexo al presente) Sumado a ello, se tiene que el día 31 de octubre de 2019 y 9 de enero de 2020 CODESS procedió con la devolución a COLPENSIONES de todos los elementos e información que le fue entregado para la ejecución del contrato y lo generado en desarrollo del mismo, en cumplimiento a su obligación post contractual convenida, 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 106 DE 2018 CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS. 3 de este modo este FONDO DE PENSIONES es el único con legitimación en la causa y el llamado a pronunciarse a su respecto; en tal virtud debe ser CODESS desvinculada de la presente. (Anexa oficios de entrega) En óbito de lo anterior y como es natural esta Corporación procedió al desmonte del proyecto y por tanto Codess hoy no cuenta con la infraestructura física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y ya no es el operador del servicio de medicina laboral de Colpensiones. Aclarado lo anterior, conforme puede evidenciarse en el escrito de tutela, el accionante desea que sea remitido al Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones, y se le restablezca el Estatus de Pensionado por Invalidez hasta que le sea resuelto el recurso presentado 08/01/2020 en contra de la Resolución SUB 332346 del 4 diciembre de 2019. Siendo así las cosas, mi representada NO es competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, teniendo en cuenta que la misma tiene como disputa un derecho prestacional de pensión de invalidez, lo cual solo está a cargo y bajo la tutela del fondo de pensiones como administrador del régimen de prima media con prestación definida, para este caso, COLPENSIONES.



En este orden de ideas, para dicha solicitud el accionante debe dirigirse directamente a Colpensiones, entidad que gestiona directamente el tema objeto de tutela.

Respecto de las pretensiones elevadas por la accionante, se le informa al presente despacho que mi representada fungió como proveedor de servicios en materia de asesoría frente a los aspectos relacionados única y exclusivamente con el área de medicina laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por este motivo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de su representada, teniendo en cuenta que la solicitud desplegada por el accionante hace referencia a que sea remitido al Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones, y se le restablezca el Estatus de Pensionado por Invalidez hasta que le sea resuelto el recurso presentado 08/01/2020 en contra de la Resolución SUB 332346 del 4 diciembre de 2019, lo cual solo es competencia del fondo de pensiones, en este caso COLPENSIONES. Adicionalmente la petición hace referencia a prestaciones económicas de pensión de invalidez que no tienen relación con el objeto del contrato que existió con COLPENSIONES y que gestiona directamente dicha entidad.

En este orden de ideas, debe entenderse que existe una falta de legitimación en la causa.

Respuesta por parte de Colpensiones

Teniendo en cuenta lo pretendido y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, fue verificado el sistema de información de esta entidad y se pudo constatar que Colpensiones se encuentra dando trámite a los recursos interpuestos contra la Resolución SUB 332346.

Ahora bien, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Si el ciudadano presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En concordancia con el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

En el mismo sentido, este despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...)”*.

2. Problemas Jurídicos

De conformidad con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante y las partes demandadas y vinculadas, además, del material probatorio que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cumple la presente acción de tutela instaurada por el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA a través de apoderado judicial con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991? De ser así, corresponde a este Despacho determinar si:



¿Vulnera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, vida digna, salud en conexidad con la vida y trato discriminatorio en persona discapacitada, invocados por el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA a través de apoderado judicial, al suspenderle el pago de sus mesadas pensionales sin encontrarse en firme la Resolución SUB 332346 del 4 diciembre 2019, mediante la cual esta entidad revocó la Resolución GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 que le reconoció la pensión de invalidez, al igual que la Resolución GNR173352 del 12 de junio de 2015 que a su revocó esta última y ordenó la reliquidación pensional así como también reconoció un retroactivo en favor del accionante?

3. Requisitos de procedibilidad

Legitimación por activa: El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso. Sentencia T-086 de 2010.

Así, en el presente caso dicho requerimiento se cumple toda vez que es el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA quien ostenta la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección pretende mediante esta acción constitucional, de esta forma al ser el titular y quien presuntamente se encuentra trasgredido en sus derechos fundamentales se legitima por activa para impetrar la presente acción de tutela a través de apoderado judicial a quien le confirió el poder correspondiente para el efecto.

Legitimación por pasiva: hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En el asunto de la referencia, quien funge como demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que tiene relación directa con la seguridad social del accionante la cual se ha visto comprometida al suspenderle el pago de las mesadas pensionales sin encontrarse en firme la Resolución SUB 332346 del 4 diciembre 2019, mediante la cual esta entidad revocó unilateralmente los actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida y reliquidada la pensión de invalidez, así como un retroactivo a su favor, motivo por el cual esta entidad reúne los requerimientos necesarios para estar legitimada por pasiva y en ese orden ser demandada a través del trámite de tutela.

Subsidiariedad.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene dicho que existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”*¹

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que éste *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso. En concordancia con lo anteriormente expresado, se permite el reclamo mediante la acción constitucional, cuando a pesar de la existencia del mecanismo judicial ordinario, se torna ineficaz, al no contar el peticionario y/o su familia con ingresos que por lo menos garanticen el mínimo vital².

En ese sentido, y en relación con los reclamos relativos al reconocimiento de pensiones de invalidez, *“(...) la Corte ha instado a tener en cuenta un aspecto clave: el papel que cumple esta prestación como mecanismo de compensación económica destinado a satisfacer las necesidades de quienes no pueden acceder a otra fuente de ingresos, tras haber sufrido una pérdida considerable de su capacidad laboral. Eso implica, de entrada, que esas solicitudes son formuladas por personas en situación de vulnerabilidad, que han visto reducida su capacidad de trabajo debido a sus limitaciones físicas o mentales, y que, en esa medida, son destinatarios de la protección especial que la Carta Política consagra a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.”*³

En el caso analizado y, contrario a los argumentos del ente accionado, aunque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, la tutela en este caso se considera procedente para resolver su controversia debido a que el procedimiento administrativo no se ha agotado, pues aún están en trámite los recursos de reposición y apelación, los que demandan ser resueltos por la entidad, pues de lo contrario se estaría violando el derecho de petición del accionante. el de defensa y contracción pues no se estarían tomando en cuenta sus argumentos defensivos, so pretexto de que se configuró el silencio administrativo negativo ante la falta de su resolución en el término de 2 meses (artículo 86 del CPACA), además por su avanzada edad (61 años) si bien no pertenece a la tercera edad, si es bastante improbable que pueda conseguir una fuente de ingresos, quien además asegura en el escrito tutelar que presenta un grave estado de salud y ello se demuestra con los apartes de la historia clínica aportada, los que dan cuenta que el referido señor ha venido soportando el tratamiento para un tumor maligno, lo que lo hace vulnerable a múltiples enfermedades o a una recaída, y en atención a que la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez le puede ocasionar una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que generó la suspensión del pago de la mesada pensional que venía disfrutando; perspectiva desde la cual amerita estudiar de fondo el asunto, a fin de determinar si la entidad accionada vulneró o no los derechos fundamentales invocados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



En este punto también se acogen los argumentos plasmados por el Tribunal Superior de Riohacha – Sala Civil- Familia – Laboral M.P. Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro de la Radicación: 44.001.31.10.001.2020.00109.01 Acción de Tutela de Segunda Instancia. HERNAN ENRIQUE FERNANDEZ ALMEIRA contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en tanto en un caso de similares contornos al acá estudiado tuvo por superado el requisito de subsidiariedad.

Inmediatez: El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al respecto, la Sentencia SU-961 de 1999⁴ mediante la cual se dio origen al principio de la inmediatez, indicó como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Asunto diferente es que, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, sino, que la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto de acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Al respecto, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez: (i) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto y, (iii) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. En consecuencia, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Ahora bien, ha resaltado la Corte Constitucional que la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que *“En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*⁵.

Así, en el caso bajo estudio advierte el Despacho que este requisito se cumple toda vez que la existencia de la presunta vulneración alegada se configuró a partir del 1° de enero del 2020, fecha a partir de la cual el accionante afirma que le fue suspendido el pago de sus mesadas pensionales, razón por la cual a través de apoderado instauro la presente acción constitucional el día 21 de julio de 2020. Esto significa que transcurrieron seis (6) meses y veinte (20) días para que el demandante acudiera ante el juez constitucional en demanda de protección de sus derechos, término respecto del cual no surge reparo alguno pues resulta razonable, máxime cuando previamente se ha requerido a la entidad para

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-328 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



resuelva los recursos interpuestos, como puede evidenciarse en el escrito aportado de fecha 14 de febrero de 2020, el cual se denomina “IMPULSO PROCESAL CONTRA RECURSO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DE LA (SIC) RESOLUCIÓN SUB 332346 DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2019 (...)”. De donde se deriva actividad del accionante para proteger sus derechos fundamentales.

Derecho al Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁶. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.”*⁷.

En lo que se refiere puntualmente al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como *“un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo (...) se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación, impugnación y ejecución”*⁸.

El principio de la publicidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene como objetivo principal garantizar la oponibilidad del contenido de los mismos por parte del legitimado para ello. En tal virtud, su ejecutividad depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene en cualquiera de los casos previstos por el artículo 87 del CPACA, entre otros, *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”*

Sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 89 ibídem establece: *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.”*

De La Revocatoria Directa Del Acto De Reconocimiento De Pensión.

En el punto relativo a la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 2009 y T-604 de 2013.



Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”*, trae la siguiente disposición especial:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Con base esta norma especial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ha venido revocando pensiones que considera fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o a través de maniobras fraudulentas. En la Sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional aceptó, de manera condicionada, esta competencia. Y siguiendo los criterios fijados por la Corte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES profirió la Resolución 555 de 2015, *“Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones”*.

A propósito del tema, en sentencia SU-182 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, cuyos alcances expuso de la siguiente manera:

“(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral.(..)

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos.(..)



(v) *Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional.(..)*

(vi) *Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

(vii) *El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona.(..)*

(viii) *El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

(ix) *Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

(x) *Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.”*

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que la corte constitucional ha señalado en relación con el alcance de este derecho.

En la sentencia T-682/17, la Corte Constitucional indicó:

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición. ^[21]



La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, en la sentencia T-036/18, la referida Corte, señaló:

“Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta⁹: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001).¹⁰”

4. Caso Concreto

En el caso sub examine, la discusión que se propone gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, vida digna, salud en conexidad con la vida y trato discriminatorio en persona discapacitada frente al señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al suspenderle el pago de sus mesadas pensionales sin encontrarse en firme la Resolución SUB 332346 del 4 diciembre 2019, mediante la cual

⁹ Sentencias T-237 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 2.3.1.; y T-238 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 24.

¹⁰ Sentencias SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.2.2.6.; T-173 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; y T-237 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 2.3.1.



esta entidad revocó la Resolución GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 que le reconoció la pensión de invalidez, al igual que la Resolución GNR173352 del 12 de junio de 2015 que a su vez revocó esta última y ordenó la reliquidación pensional así como también reconoció un retroactivo en favor del accionante, razón por la cual este solicita ser remitido al Departamento de Medicina Laboral de COLPENSIONES a fin que se surta efecto lo establecido en el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa, que se ordene a COLPENSIONES que de manera provisional le reintegre su Estatus de Pensionado por Invalidez, hasta que le sea resuelto el recurso presentado el 08/01/2020 bajo el radicado 2020_246232 en contra de la resolución SUB 332346 del 4 diciembre 2019, y que se comine a COLPENSIONES para que dé aplicación al artículo 19 de la ley 797 del 2003, respete el debido Proceso, no discrimine a persona discapacitada y que respete los lineamientos de la Sentencia SU-182 de 2019 y la SC 835 de 2003.

Así las cosas, del examen de las pruebas documentales allegadas al expediente, se demuestran los siguientes hechos:

(i) A través del dictamen 20133466577 del 3 de diciembre de 2013, el Grupo Medico Laboral de COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral del señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA conforme al Manual Único para la Calificación de Invalidez adoptado por el Decreto 917 de 1999, determinando una pérdida de capacidad laboral de 67.68% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración 03 de mayo de 2013, debidamente notificado al accionante por oficio signado por el médico laboral Henry Jair Quiñones Ramírez. Lo anterior, con sustentó en lo siguiente: *“Paciente masculino de 54 años, operario de maquinaria pesada de profesión, hipertenso crónico, con lesión maligna Mediastinal operada en el año 2010 con recidiva en el año 2013, manejo actual con radioterapia, además con artrosis de rodilla derecha y discopatía lumbar, todo lo anterior limita severamente su funcionalidad global”*.

(ii) Por otro lado, se encuentra probado que COLPENSIONES inició investigación administrativa para establecer el presunto hecho de fraude en el trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante y; recibido el informe técnico solicitado a la Dirección de Medicina Laboral de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, por Auto N° 1748 del 28 de octubre de 2019 el Gerente de Prevención del Fraude de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES ordenó incorporar al expediente las pruebas descritas anteriormente, así como también dispuso el traslado de las mismas al señor BRAVO MENDOZA por el término de 15 días hábiles para que presentara argumentos de defensa y elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos investigados; auto que le fue notificado al accionante mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2019.

(iii) De la historia clínica anexa al expediente, se evidencia que el 1º de agosto de 2013 el accionante fue valorado por médico especializado en oncología del Centro Medico Excelsior S.A.S de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO ANTERIOR, y como plan a seguir se dispuso que debía ser sometido a cirugía para evaluación y manejo de la Colección Mediastinal, y Radioterapias como tratamiento complementario; verificándose que el actor acudió a control con el especialista de este centro médico durante los días 22 de noviembre de 2013, 22 de mayo de 2014, 15 de enero de 2015 y 28 de julio de 2016.

(iv) De las pruebas allegadas al expediente también aparece demostrado que por Resolución SUB 332346 del 04 de diciembre de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se ordenó revocar la Resolución GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 que reconoció la pensión de invalidez en favor del accionante, así como la Resolución GNR 173352 del 12 de junio de 2015 que revocó el anterior acto administrativo disponiendo la reliquidación pensional y reconoció un retroactivo en favor del actor, con base en el Auto de cierre 1966 del 22 de noviembre de 2019 proferido dentro de la investigación administrativa especial 439-19 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015. De igual manera, niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA,



ordenando a la Dirección de Nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida a este, al igual que la remisión del expediente a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia y; dispuso la notificación al señor BRAVO MENDOZA, advirtiéndole que en caso de inconformidad con el acto administrativo, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

(v) De igual manera, se verifica que por escrito radicado el día 8 de enero de 2020 el accionante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019, y el día 14 de febrero de 2020 presentó escrito solicitando que se le diera impulso procesal a los recursos interpuestos.

En las anteriores condiciones, el conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa, tendiente a establecer el presunto hecho de fraude en el trámite y reconocimiento pensional, permite al Juzgado establecer que COLPENSIONES no desconoció los derechos fundamentales del señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA, toda vez que durante la investigación administrativa para verificar los soportes para la expedición de las Resoluciones GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 y GNR 173352 del 12 de junio de 2015 se respetó el debido proceso conforme al trámite establecido en el artículo 3° de la Resolución 555 de 2015 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, permitiendo así la participación del accionante, a quien se le otorgó un término de 15 días para que se pronunciara y aportara las pruebas que permitieran esclarecer los hechos investigados, conforme lo acredita el Auto N°1748 del 28 de octubre de 2019; evidenciándose que dentro de la actuación, la entidad accionada adelantó el procedimiento administrativo dando prevalencia a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción, controversia probatoria y de impugnación.

En efecto, por oficio fechado 30 de octubre de 2019, anexo al escrito de tutela, la entidad accionada le comunicó al señor BRAVO MENDOZA que, a través del Auto N° 1748 del 28 de octubre de 2019, se resolvió tener como prueba dentro de la investigación administrativa el informe técnico emitido por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, cuyo dictamen N° 3616804 de fecha 18 de octubre de 2019, estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor en un 12.03%. De esta manera, si el accionante consideró que al calificar el factor deficiencia se incurrió en error porque no se tuvo en cuenta el evento TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO ANTERIOR, debió exponer los argumentos de disenso y aportar los elementos probatorios que quisiera hacer valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del auto N° 1748 del 2019, y no pretender que por vía de tutela se abra el debate en torno a la contradicción de la prueba en mención.

En cuanto a la primera pretensión del escrito tutelar, encaminada a que se ordene a la entidad accionada que disponga la remisión del accionante al Departamento de Medicina Laboral de COLPENSIONES, a fin que se surta efecto de lo establecido en el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa; aprecia el Juzgado que ciertamente en el auto de cierre No. 1966 del 22 de noviembre de 2019, transcrito en la Resolución SUB 332346 del 04 de diciembre de 2019, la Gerencia de Prevención de Fraude de dicha entidad ordenó en el numeral SEGUNDO *“Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Medicina Laboral para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente a los Actos Administrativos.”*

Del contenido de la decisión adoptada en el auto de cierre, evidencia el Despacho que esta nueva valoración no tiene como objetivo que la calificación obtenida haga parte de la investigación administrativa, por cuanto se dispuso el cierre de la misma; en tanto que la remisión a Medicina Laboral es para que se estudie la viabilidad de la misma y se inicie el estudio de la pensión de invalidez, independientemente de la revocatoria directa de su anterior reconocimiento pensional. De lo anterior se infiere que la entidad accionada pretende garantizar los derechos a la seguridad social y a la salud del accionante, cuya pensión de invalidez está siendo objeto de investigación por presunto fraude en los soportes aportados para su reconocimiento, ordenando que se haga una nueva valoración en caso de que Medicina Laboral lo estima pertinente, pues, al hacer referencia, en el final de la



parte motiva del auto de cierre, a la valoración “*en primera oportunidad*”, está haciendo alusión a la facultad que tienen la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales-ARL, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud -EPS, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración (artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012).

En tal virtud, como la entidad accionada no acreditó que se hubiese ejecutado la orden impartida en el auto de cierre de la investigación, y tal omisión afecta la salud y seguridad social del accionante, por tanto se concederá el amparo deprecado ordenando a la accionada que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia de Prevención de Fraude en el punto correspondiente.

De otra parte, del contenido de la Resolución SUB 332346 del 04 de diciembre de 2019, se evidencia que la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, revocó unilateralmente el reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante, al establecer el incumplimiento de los requisitos para la adquisición de la pensión, previa investigación adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, donde se concluyó en el auto de cierre que el reconocimiento pensional del señor BRAVO MENDOZA se realizó con fundamento en una conducta tipificada como delito por la legislación penal, como estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público, toda vez que el trámite y obtención de dicha prestación económica se cumplió a partir de información que no se ajusta a la realidad médica del pensionado, induciendo a la entidad a reconocer una prestación que no debió tener lugar. Lo anterior, con fundamento en que en el informe técnico, se precisó que la evaluación de los médicos adscritos a la empresa ASALUD se encuentran sobrecalificadas varias patologías, indicando que si bien el calificado podía padecerlas, sin embargo el actuar del médico Quiñones Ramírez le permitió al accionante acceder a las prestaciones sin el lleno de los requisitos, advirtiendo el Despacho que con esa prueba no se pretende establecer el estado de salud actual del señor BRAVO MENDOZA, sino una valoración documental de la historia clínica aportada el momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración de los médicos de ASALUD. Adicionalmente, se refiere al marco legal y jurisprudencial con fundamento en el cual procedió a revocar el acto administrativo que reconoció la prestación económica.

De esta manera, contrario a los argumentos del demandante, el acto administrativo acusado se ajusta a las previsiones del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y al precedente jurisprudencial sobre la figura de la revocatoria directa en materia pensional; por ello, no se accederá a la tercera pretensión del escrito tutelar.

En cuanto a la pretensión referida a que se ordene el reintegro del estatus de pensionado por invalidez hasta que sea resuelto el recurso presentado por el accionante, el Juzgado accederá a conceder el amparo del derecho al debido proceso, al evidenciar que COLPENSIONES vulneró esta garantía constitucional al darle cumplimiento a lo ordenado en la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 sin encontrarse en firme, desconociendo así las disposiciones consagradas en los artículos 79 “*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*” 87 y 89 del CPACA y los lineamientos de la sentencia SU-182 de 2019 de la Corte Constitucional, en la medida que excluyó al señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA de la nómina de pensionados a partir de enero de 2020, a pesar de encontrarse en trámite el recurso de reposición y/o subsidiario apelación interpuesto oportunamente por el accionante contra el acto administrativo en mención, como lo admite claramente la entidad accionada contestar la presente tutela, manifestando que “*se pudo constatar que Colpensiones se encuentra dando trámite a los recursos interpuestos contra la Resolución SUB 332346*”.

Aunado a lo anterior, la actuación tendiente a la ejecución de la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 no se ajusta a las normas procedimentales de la Resolución 555 de 2015 expedida por COLPENSIONES, en tanto que el Parágrafo primero del artículo 6º establece que “*Una vez en firme el acto administrativo respectivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de acuerdo con sus*



competencias, le allegará el respectivo acto administrativo a la Gerencia Nacional de Nómina, para que proceda a la corrección, ajuste o modificación de la información a que hubiere lugar"; firmeza que se deriva en este caso desde el día siguiente de la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos por el accionante (artículo 87 del CPACA).

En atención a las consideraciones precedentes estima el Juzgado que, adicionalmente debe concederse el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo y de petición, pues en los términos mencionados anteriormente, a la fecha, luego de transcurridos más de 6 meses de la interposición de los recursos, el accionante no ha recibido respuesta frente a los mismos; vulnerándose con ello el derecho de petición del mismo, pues no se han respetado los términos para resolver los recursos en esa materia, que vía jurisprudencial se han dispuesto, además porque su exclusión de la nómina de pensionados afecta el pago de la seguridad social que incide en la conservación de su estado de salud; en tal virtud, se ordenará a COLPENSIONES que de manera provisional reingrese al accionante a la nómina de pensionados y se efectúen los descuentos de salud y el pago de mesadas pensionales hasta tanto quede en firme la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019; de igual manera, se concederá el amparo de los derechos a mínimo vital, vida digna y salud en conexidad con la vida, en la medida que pueden verse afectados con la suspensión de la mesada pensional. Además se ordenará a la accionada que el término máximo de 2 meses resuelva de fondo los recursos que contra la referida Resolución impetro el accionante.

Empero, se negará el amparo al denominado trato discriminatorio en persona discapacitada, toda vez que no se evidenció un trato discriminatorio, por cuanto no aparece probado que la decisión acusada se hubiese adoptado en atención a su discapacidad, pues ello fue el resultado de una investigación administrativa en torno al reconocimiento pensional con base en documentación que supuestamente no corresponde a la realidad médica del actor.

Por las razones anteriormente expuestas, se concederá la protección invocada para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, mínimo vital, vida digna y salud, y en consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, reingrese de manera provisional al accionante a la nómina de pensionados y se efectúen los descuentos de salud y el pago de mesadas pensionales, hasta tanto quede en firme la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 emanada de la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante la cual revocó la Resolución GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 que reconoció la pensión de invalidez, al igual que la Resolución GNR173352 del 12 de junio de 2015 que revocó esta última y ordenó la reliquidación pensional así como también reconoció un retroactivo en favor del accionante, que en el mismo término dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de cierre No. 1966 del 22 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa en el expediente del accionante, disponiendo la remisión de la decisión de la Gerencia de Prevención de Fraude de dicha entidad, junto con los soportes probatorios a la Dirección de Medicina Laboral para que dentro de su competencia *"proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente a los Actos Administrativos"*. Igualmente deberá la accionada Colpensiones, por medio del funcionario competente, dentro del término máximo de (2) meses resolver de fondo los recursos de reposición y apelación que el señor BRAVO MENDOZA, impetró contra la plurimencionada Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 emanada de la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES. Notificándole en debida forma dicha decisión.

Finalmente, se desvincularan del presente trámite a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad social Codess.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA a través de apoderado judicial con el fin de proteger el derecho fundamental que denominó trato discriminatorio en persona discapacitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional promovido por el señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, mínimo vital, vida digna y salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, reingrese de manera provisional al señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA a la nómina de pensionados y se efectúen los descuentos de salud y el pago de mesadas pensionales, hasta tanto quede en firme la Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 emanada de la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante la cual revocó la Resolución GNR 113330 del 28 de marzo de 2014 que reconoció la pensión de invalidez, al igual que la Resolución GNR173352 del 12 de junio de 2015 que revocó esta última y ordenó la reliquidación pensional así como también reconoció un retroactivo en favor del accionante.

CUARTO: Igualmente se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término máximo de (2) meses, proceda a resolver de fondo los recursos de reposición y apelación que el señor BRAVO MENDOZA, impetró contra la plurimencionada Resolución SUB 332346 del 4 de diciembre de 2019 emanada de la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES. Notificándole en debida forma dicha decisión.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de cierre No. 1966 del 22 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa en el expediente del señor PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA disponiendo la remisión de la decisión de la Gerencia de Prevención de Fraude de dicha entidad, junto con los soportes probatorios a la Dirección de Medicina Laboral para que dentro de su competencia *“proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente a los Actos Administrativos”*.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad social Codess.

SEPTIMO: En caso de no ser apelado, envíese esta actuación en su oportunidad a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza